

garantía de 80,000 pesetas á que se refiere dicho artículo cuarto, hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días. — Artículo decimo. El Ministro de Ultramar cuidará de la ejecución del presente Decreto. — Dado en Palacio á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Ministro de Ultramar, FERNANDO DE LEON Y CASTILLO. — Lo quede Real orden comunicada á U. S. I. para su cumplimiento y demás efectos que correspondan. — De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su cumplimiento y demás efectos que correspondan. ”

Y puesto el cúmplase por S. E. con fecha 23 del próximo pasado mes, de su Superior orden se publica en la GACETA, así como el pliego de condiciones citado, para general conocimiento.

Puerto-Rico, 1º de Junio de 1881. — El Secretario del Gobierno General, Francisco Fontanals y Martínez.

#### PLIEGO DE CONDICIONES

para contratar en pública subasta el servicio de vapores — correos españoles entre las Islas de Cuba y Puerto-Rico y en el Golfo de Méjico y Mar de las Antillas.

#### CAPITULO I.

##### CONDICIONES GENERALES.

Artículo 1º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia pública y oficial en buques de vapor, entre la Habana y San Juan de Puerto-Rico, entre la Habana y Veracruz, entre la Habana y Colon (Aspinwall), y entre la Habana y la Guaira.

El primero de los mencionados servicios se ejecutará en tres expediciones mensuales, que saliendo de la Habana, y haciendo escala en Nuevitas, Gibara, Baracoa y Puerto-Plata (Santo Domingo), regresarán á aquel puerto por Mayagüez, Ponce, Puerto-Príncipe (Haití) y Santiago de Cuba.

El segundo se hará en una expedición mensual, con escala en Progreso en sus viajes de ida y vuelta.

El tercero en una expedición mensual, partiendo de Santiago de Cuba, con escala en Kingston y Barranquilla, y regresando por los mismos puntos.

El cuarto en una expedición mensual, partiendo de Ponce y regresando al mismo punto desde la Guaira.

Estos servicios se combinarán y ordenarán por el Gobernador General de la Isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista, de forma que enlacen con las llegadas y salidas de los vapores — correos trasatlánticos, y que el tercero y cuarto enlacen también con el primero.

Además de las escalas consignadas, el contratista podrá hacer otras que estime convenientes, previa autorización del Ministerio de Ultramar.

Art. 2º La duración del contrato será de diez años. El servicio entre las Islas de Cuba y Puerto-Rico comenzará el 1º de Noviembre de 1881.

Los servicios restantes darán principio dos meses después, si antes no pudiera establecerlos el concesionario.

Art. 3º El Ministro de Ultramar podrá aumentar el número de las expediciones mensuales, prolongar las líneas establecidas ó establecer otras nuevas. En cualquiera de estos casos las condiciones del contrato se modificarán en la parte solo que sea necesaria para la ejecución de las mencionadas innovaciones y de acuerdo con el contratista. Si no hubiese acuerdo, el nuevo servicio será objeto de otro contrato, ofreciéndose á aquel la concesión por un precio igual al que haya de servir para hacerse la adjudicación.

Art. 4º Los buques no podrán hacer escala ó arribada en otros puntos que los designados en este pliego de condiciones ó en los que nuevamente se designasen, conforme á lo previsto en los artículos anteriores, á no ser obligados por fuerza mayor debidamente acreditada.

Art. 5º No se consideran como casos de fuerza mayor, para los efectos del artículo anterior ni para justificar los retardos, los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y vientos generales de proa, ni las averías de máquinas, calderas, ó aparejo que puedan experimentar los buques durante su navegación, como no constituyan un accidente extraordinario; y tampoco los que deban imputarse al contratista ó sus agentes ó empleados, ya provengan de malicia, ya de ignorancia ó negligencia de los mismos.

Art. 6º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización del Gobierno.

Art. 7º En casos urgentes y extraordinarios, los Gobernadores Generales de las Islas de Cuba y Puerto-Rico podrán detener la salida de los vapores de las Capitales de dichas Islas veinte y cuatro horas consecutivas sin abono de indemnización alguna; si la retardasen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 1,000 pesetas por cada día de retraso.

Art. 8º La hora de salida se fijará por el Gobernador General de la Isla de Cuba, de acuerdo con el de Puerto-Rico, y oyendo al contratista.

Art. 9º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconozcan; debiendo ser españoles tanto aquellos como estas.

Art. 10. En el caso de que el contratista estableciera su domicilio fuera de la Habana, tendrá en esta Capital una persona debidamente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobernador General respecto

de este contrato. El apoderado deberá hallarse con poderes bastantes, no solo para representar al contratista, tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del contrato.

Art. 11. Como auxilio para la ejecución del contrato, el Gobierno se obliga á satisfacer al contratista mensualmente la subvención que resulte de la proposición que se acepte en la subasta, la cual no excederá de 45,000 pesetas.

El pago se hará en metálico ó sus equivalentes por las cajas de la Isla de Cuba, con cargo á estas y á las de Puerto-Rico, en la proporción que el Gobierno determine, disfrutando esta atención la misma preferencia concedida á la Empresa de los vapores — correos trasatlánticos.

Art. 12. El Gobierno podrá disponer cuando lo estime conveniente que un Jefe de la Armada pase á inspeccionar el servicio general de las líneas y el particular de los buques, y para estos casos el contratista se obliga á facilitarle pasaje gratis de primera clase y camarote independiente, así como un bote tripulado, del que pueda disponer siempre que lo necesite.

Art. 13. Los vapores que el contratista tenga destinados á este servicio serán preferidos para su despacho en la visitas de sanidad y puerto, y en las Oficinas del Estado; debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquier otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 14. Siempre que no resultase perjuicio para las obras urgentes de los buques de guerra, los vapores del contratista serán admitidos para sus composiciones, previo el permiso de la Autoridad de Marina, en los Arsenales, diques ó varaderos del Estado, abonando los gastos que ocasionen.

Art. 15. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por el Ministerio de Ultramar, con arreglo á la legislación por la que se rigen todos los del Estado; y al hacerse contenciosas se ventilarán ante el Tribunal competente en el modo y forma que determinan las Leyes.

Art. 16. Los gastos que ocasionen la publicación de anuncios de la subasta en la GACETA DE MADRID, el otorgamiento de escritura y tres copias de esta para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

#### CAPITULO II.

##### DE LOS BUQUES.

Art. 17. El contratista destinará á este servicio siete buques de vapor, de hierro ó madera, forrados en cobre, contruidos conforme á las reglas del Lloyd ó del Veritas, clasificados por una de estas Compañías con la mejor letra ó nota. Su cubierta y costados tendrán la solidez necesarias para soportar la artillería que deben llevar. Medirán cuando menos 1,500 toneladas de arqueo total bruto, sistema Moorson. Serán de hélice, y las máquinas capaces de imprimirles una velocidad constante de once millas en calma y mar llana. Las carboneras serán de hierro y capaces de contener el carbon necesario para navegar ocho días á toda máquina.

Los alojamientos serán todo lo amplio, ventilado y espacioso que permitan las dimensiones de los buques.

Los camarotes de primera y segunda clase tendrán al costado del buque una ó mas portas, según su tamaño, que puedan abrirse con facilidad y con portilla de luz. No se permitirá en ellos más número de literas que el que cómodamente pueda establecerse, teniendo en cuenta el espacio que, como mínimo, asignan á cada viajero las disposiciones vigentes en la materia. Habrá por lo menos dos baños para el pasaje de primera cámara, y otros dos para los de segunda y tercera.

Art. 18. Cada buque embarcará para su defensa el armamento siguiente:

Dos cañones de ocho centímetros, largos, montados en cureñas de marina, con pólvora y municiones para treinta tiros cada pieza.

Doce fusiles ó carabinas, sistema moderno, con cien tiros para cada una.

Doce sables de marina.

Este armamento será reconocido al propio tiempo que lo sea el buque.

Los buques han de estar preparados con la resistencia necesaria en las partes que de sus cubiertas se señalen para poder soportar el peso de la artillería que convenga montar en ellos, cuando en casos de guerra haya de utilizarse el Estado en su servicio.

Art. 19. Los buques empleados por el contratista deberán estar abanderados y matriculados en España, con arreglo á las disposiciones del Código de comercio, de las Ordenanzas de Marina y demás prescripciones vigentes.

Art. 20. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerlo dentro del plazo de doce meses, contados desde el día en que sea conocido el siniestro.

En este caso y en el de que los buques se inutilicen para el turno en el servicio, el contratista deberá continuar este provisionalmente sin interrupción con buques que, previo el reconocimiento facultativo de que trata el artículo siguiente, sean aptos para desempeñarlo.

Art. 21. Los buques pertenecientes á este servicio no se emplearán sino después de haber sido reconocidos y recibidos por una Comisión facultativa nombrada por el Comandante general del Apostadero de la Habana, que examinará sus condiciones en la forma que expresan los artículos siguientes.

El contratista presentará los documentos que acrediten la época en que se construyeron y empezaron á prestar servicio, y los referentes á las máquinas y calderas, expresando la presión á que estas fueron probadas, y acompañando los

justificantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos.

Presentará además un certificado legal del Lloyd ó del Veritas, referente á las condiciones con que figuran en las listas.

Art. 22. La Comisión á que se refiere el artículo anterior se cercionará, y así lo hará constar:

1º Del arqueo de los buques y de si se hallan en perfecto estado de servicio y de conservación y resistencia en sus diferentes partes.

2º De si la arboladura, jarcias y velámen están en relación con el casco, atendido el servicio á que el buque se destina; si tiene la resistencia suficiente y se hallan en buen estado, así como los herrajes.

3º De si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en perfecto estado de servicio, examinando los documentos que acrediten la época y presión á que fueron probadas las calderas.

4º De si las carboneras tienen la capacidad debida, determinando y expresando cual sea.

5º De si los repartimientos están bien dispuestos y los alojamientos tienen la ventilación, comodidad y capacidad prevenidas en los artículos anteriores y prescripciones vigentes, determinando y expresando el número de pasajeros de todas clases de que son capaces.

6º Y, por último, de si los buques tienen las piezas de respeto de máquina, según su clase, y de arboladura, velámen y jarcias que deben llevar, y el completo de embarcaciones menores (de las cuales dos deberán ser salvavidas), anclas, cadenas, remos, bombas, destilador de agua dulce, vajillas, efectos de cámara y demás pertrechos necesarios en buques de tal porte y servicio, aljibes de hierro, expresando su cabida, instrumentos y cartas de navegación.

La Comisión reconocerá también en dique los fondos y la hélice de los buques presentados.

Art. 23. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero, quien tendrá la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzgue conveniente, remitiéndolo al Gobernador General con las observaciones que crea oportunas.

Art. 24. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á su bordo la mitad del carbon y de la carga de que sean capaces, ó un peso equivalente, por lo menos, y la Comisión procederá á las pruebas de navegación. La primera de estas tendrá lugar con buen tiempo y mar llana, si fuere posible, y en ella han de alcanzar los buques, navegando solamente á máquina, la velocidad de once millas por hora, en un período de seis, estimándose este andar por marcaciones previamente determinadas, y con una presión en las calderas menor que la mitad de la que sufrieran en las pruebas de resistencia.

En la segunda prueba, con mar y viento, la Comisión examinará las condiciones del buque, velocidad, balance, influencia del aparejo, andar del buque ayudado de este y con solo el auxilio de la máquina, y el consumo de carbon en uno y otro caso, expresando su clase. Se probará también la velocidad á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 25. La Comisión formará un estado de ambas pruebas, en que se detallarán las condiciones de las máquinas en función, velocidad obtenida en diferentes circunstancias y condiciones, consumo de combustible, balance y cuantos datos puedan contribuir á formar conocimiento del buque, anotando al propio tiempo las observaciones que estime convenientes, teniendo en cuenta el servicio que estos vapores han de prestar, así como las variaciones y mejoras que convenga introducir, y si el buque debe ser ó no admitido para el servicio. Este documento será remitido al Gobernador General por conducto del Comandante general del Apostadero.

Art. 26. El Gobernador General, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Comisión facultativa y del Comandante general del Apostadero, al remitir los estados de que va hecha mención, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admisión provisional del buque ó buques para el servicio de que se trata.

La admisión definitiva se acordará por el Ministerio de Ultramar, previo informe del de Marina, á cuyo efecto el Gobernador General remitirá al primero los respectivos expedientes.

Art. 27. Los buques, sus máquinas, armamentos y demás efectos correspondientes á los mismos deberán conservarse en buen estado de servicio. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de la Habana una Junta, compuesta de tres personas competentes de los Cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada seis viajes redondos. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negare á cumplir lo que se le ordene, se prohibirá la salida de los buques, quedando este responsable de las consecuencias.

Art. 28. Los Capitanes de los buques tendrán obligación de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de las líneas, á fin de que el Gobierno pueda informarse, cuando lo crea conveniente, de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los refe-